

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 110013337-043-2021-00066-00
Accionante: COMUNIDAD CONJUNTO RESIDENCIAL PAULO VI PRIMERA ETAPA
Accionados: POLICIA DE MEDIO AMBIENTE – INSPECCION DE POLICIA DE BOGOTA – ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS Y OTROS
Acción: MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

A U T O

Correspondió por reparto a este Juzgado, la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, consagrado en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 y 2080 de 2021, instauraron los propietarios del **CONJUNTO RESIDENCIAL PAULO VI PRIMERA ETAPA**, quienes actúan en nombre propio, en contra de la **POLICIA NACIONAL – POLICIA DE MEDIO AMBIENTE – INSPECCION DE POLICIA DE BOGOTA, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA Y OTROS**, la cual será inadmitida, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer del presente medio de control de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998¹.

¹ **ARTICULO 15. JURISDICCIÓN.** La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

ARTICULO 16. COMPETENCIA. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

2. Respecto de los requisitos que debe contener el escrito de demanda, en tratándose de acciones populares, la Ley 472 de 1998 instituyó en su artículo 18 lo siguiente:

“ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de las personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”

De conformidad con la norma transcrita, ha de señalar el Despacho que si bien es cierto los demandantes interponen la acción contra el Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Policía de Medio Ambiente – Inspección de Policía de Bogotá; Concejo de Bogotá; Alcaldía Mayor de Bogotá; Secretaria de Gobierno de Bogotá; Secretaria de Salud, Protección y Bienestar Social de Bogotá; Secretaria Distrital de Ambiente; Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos y la Personería de Bogotá, se denota que no allegan los respectivos agotamientos del requisito de procedibilidad frente a ellos.

Lo anterior, por cuanto, según lo establece el numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y 2080 de 2021, cuando se pretenda la protección de derechos o intereses colectivos, **constituye un requisito de procedibilidad**, la reclamación que prevé el artículo 144 de esta normatividad, así:

“ARTÍCULO 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

perjuicio del que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. *Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”* (Negrilla y subrayado del Despacho)

La norma en cita prescribe como requisito para acudir ante el Juez, a efectos de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, haber agotado previamente la reclamación ante la autoridad competente o el particular en ejercicio de funciones administrativas, mediante la cual el interesado ponga en conocimiento los derechos e intereses colectivos que están siendo amenazados o vulnerados, con el fin de que la Administración y/o el particular, adopte las medidas necesarias para garantizar su protección.

En caso de que la autoridad no conteste la petición o se niegue a implementar las actuaciones tendientes a hacer cesar la vulneración o amenaza de los derechos e intereses colectivos, también quedará habilitado el interesado para acudir a la vía judicial, observando, claro está, los demás requisitos que consagra el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, transcritos en precedencia.

Téngase en cuenta que estos requisitos han sido considerados por la jurisprudencia del máximo órgano de esta Jurisdicción, como de estricto cumplimiento y que, de no atenderse, traen como consecuencia la inadmisión de la demanda, conforme lo prevé el artículo 20 de la Ley 472 de 1998. Ello, en la medida que estas exigencias contienen el mínimo necesario para que el juez constitucional pueda tener un conocimiento base, sobre la posible amenaza o vulneración de los derechos o intereses colectivos susceptibles de amparar a través de este medio de control.

3. Revisada la demanda, se observa que no cumple con el requisito establecido en el numeral 4° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, esto es, **la reclamación previa** ante las autoridades públicas y los particulares -personas naturales o jurídicas, que se mencionan en el libelo petitorio como presuntos responsables del agravio, tendiente a requerirles la adopción de medidas necesarias de protección de los derechos o intereses colectivos amenazados o vulnerados²; pues revisados los documentos

² En la demanda se mencionan como derechos o intereses colectivos amenazados, en términos del artículo 4° de la Ley 472 de 1998: **a)** El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; **b)** La moralidad administrativa; **c)** La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; **d)** El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; **e)** La defensa del patrimonio público; **f)** La defensa del patrimonio cultural de la Nación; **g)** La seguridad y salubridad públicas; **h)** El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; **i)** La libre competencia económica; **j)** El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; y **l)** El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

aportados con el escrito inicial (medio magnético) el Despacho advierte que ninguno de estos corresponde a la solicitud que consagra la norma, como requisito de procedibilidad del medio de control que se interpone.

En consecuencia, por carecer la demanda de los requisitos señalados, el Despacho dispondrá su inadmisión, para que en el plazo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, los actores populares subsanen el defecto puesto de presente y aporten las copias de los radicados presentados ante cada uno de los accionados.

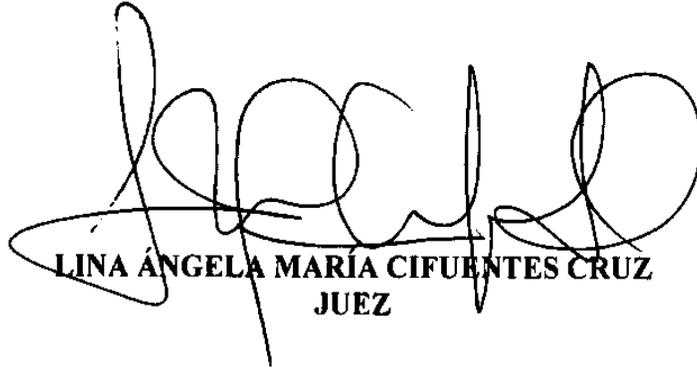
En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL PAULO VI PRIMERA ETAPA**, quienes actúan en nombre propio.

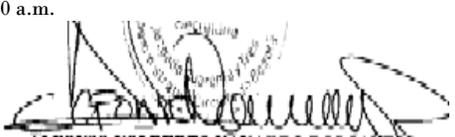
SEGUNDO: CONCEDER a los accionantes el término de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsanen la demanda y aporten los requerimientos elevados ante cada uno de los aquí accionados, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfz

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 DE ABRIL DE 2021, a las 8:00 a.m.</p>  <p>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>
